



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530  
ANEXO: 118  
www.munives.gob.pe

## RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 017-2023-OGA/MVES

Villa El Salvador, 02 de febrero de 2023

### VISTOS:

El Documento N° 12154-2022 de fecha 19 de mayo del 2022, N° 25632-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, N° 30371-2022 de fecha 20 de diciembre del 2022, presentados por el señor **ALEXSANDER RAMON ARELLANO REYES**, identificado con DNI N° 08906307, la Carta N° 1263-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 19 de octubre del 2022, N° 1243-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 12 de octubre del 2022, N° 1454-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 29 de noviembre 2022, el Informe N° 1520-2022-OGA/MVES, de fecha 28 de diciembre de 2022, emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, en su Capítulo XIV del Título IV, en materia de Descentralización regula en su Artículo 194° que: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.";

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, mediante Documento N° 12154-2022, de fecha 19 de mayo de 2022, el señor **ALEXSANDER RAMON ARELLANO REYES** solicitó el pago de beneficios laborales devengados por negociaciones de Convenio Colectivo del año 2010 hasta marzo 2020;

Que, mediante Carta N° 1243-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 12 octubre del 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos informó al ex servidor que mediante Informe N° 1183-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 11 de octubre del 2022 se requirió por última vez a la Procuraduría Pública Municipal informar en base a la sentencia judicial desde cuándo se debe reconocer el pago de beneficios laborales por negociación colectiva por el importe de S/ 100 soles, a fin de proceder con realizar las gestiones administrativas correspondientes;

Que, mediante Carta N° 1263-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 19 de octubre del 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, señala en el párrafo 2. *En ese sentido, el despacho de la Procuraduría Pública Municipal puso en conocimiento que: "La Sentencia N° 16, solo se declara la Nulidad de las Resoluciones N° 288-2011-ALC/MVES y N° 229-2012-ALC/MVES y no corresponde ningún pago de devengados; por tanto, cualquier tipo de reclamo al respecto deberán efectuarlo en vía de acción judicial (sobre todo que se evalúe a la fecha si debe continuar vigente dicha convención, además el punto de controversia era el reinicio del pago no era el devengado generado) sea en el proceso judicial de la referencia o en uno nuevo que puedan entablar alguna de las partes en controversia. Asimismo, señaló que corresponde MANTENER el pago por concepto de reajuste de salario por costo de vida por el importe de S/ 100.00 (cien) soles de forma mensual, teniendo en cuenta principalmente lo expuesto en el cuarto considerando de la sentencia (Res. N° 16) del proceso judicial de la referencia; (esto es por la vigencia de la convención colectiva al momento de emitirse la mencionada sentencia).*  
3. De acuerdo a los párrafos precedentes, se informa que lo solicitado no es factible en mérito a los señalado por la Procuraduría Pública Municipal;

Que, mediante Documento N° 25632-2022, de fecha 27 de octubre del 2022, el señor **ALEXSANDER RAMON ARELLANO REYES**, interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 1263-2022-UGRH-OGA/MVES de fecha 19 de octubre del 2022;

Que, mediante Carta N° 1454-2022-UGRH, de fecha 29 de noviembre del 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, advierte que, de la revisión de los documentos, el recurso de reconsideración carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Carta N° 1263-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 19 de octubre del 2022, toda vez que los medios probatorios presentados no justifican para ser objetos de calificación, en tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos Administrativos Generales, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por **ALEXSANDER RAMON ARELLANO REYES**, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido;

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"  
PROCLAMADA POR LA NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87  
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia





# RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 017-2023-OGA/MVES

Que, mediante Documento N° 30371-2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, el ex servidor **ALEXSANDER RAMON ARELLANO REYES** interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 1454-2022-UGRH-OGA/MVES, con la finalidad que sea declarado nulo y sin efecto legal y se le otorgue el pago de beneficios laborales devengados por Negociación de Convenio Colectivo del año 2010;

Que, mediante Informe N° 1520-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 28 de diciembre de 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos eleva a la Oficina General de Administración el expediente conteniendo el recurso de apelación contra la Carta N° 1454-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 29 de noviembre del 2022;

Que, los numerales 207.1 y 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen lo siguiente:

## **“Artículo 207. Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” (subrayado nuestro).

Asimismo, el Artículo 209° del dispositivo legal mencionado establece que:

“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (subrayado nuestro).

A su vez, el Artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, desarrolla lo siguiente:

“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

En atención a lo antes indicado, es posible sostener que un acto administrativo es pasible de ser cuestionado con la interposición de un recurso de apelación, como en el presente caso, por lo que atendiendo al recurso administrativo presentado, corresponde que esta oficina: (i) determine la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **ALEXSANDER RAMON ARELLANO REYES** contra la Carta N° 1454-2022-UGRH-OGA/MVES; y, de ser el caso, (ii) evalúe la fundabilidad o infundabilidad del mencionado recurso administrativo;

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado, constituido por la Carta N° 1454-2022-UGRH-OGA/MVES, fue notificada al servidor el 01 de diciembre de 2022; y, el recurso de apelación fue presentado el 20 de diciembre de 2022, con lo cual es posible advertir que el mencionado recurso administrativo fue interpuesto dentro del término de Ley. Asimismo, fue presentado ante el mismo órgano que lo emitió, esto es, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, quien elevó lo actuado a esta Oficina en su condición de Superior Jerárquico, mediante Informe N° 1520-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 28 de diciembre de 2022;

Que, estando a lo antes expuesto, se ha verificado que el señor **ALEXSANDER RAMON ARELLANO REYES** ha señalado que el acto que recurre es la Carta N° 1454-2022-UGRH-OGA/MVES. Asimismo, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de acuerdo al contenido del recurso de apelación presentado por el ex servidor, se desprende que éste sustenta dicho recurso administrativo en ***diferente interpretación de las pruebas producidas, como también por cuestiones de puro derecho***, que no fueron observadas por el funcionario municipal al declarar la improcedencia de su recurso de reconsideración presentado en su oportunidad.

De esta manera, sostuvo en sus considerandos, lo siguiente:







CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530  
ANEXO: 118  
www.munives.gob.pe

## RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 017-2023-OGA/MVES

1. "Que vuestra representada mediante la carta que impugno en vía de recurso de apelación, de manera arbitraria y sin ningún asidero legal administrativo declara improcedente mi recurso de reconsideración presentado a su representada dentro del plazo legal el día 27 de octubre del 2022, sin una debida motivación son aplicación de principios y doctrinas exigibles en todo acto administrativo (...)" por lo que solicita "declarar válido mis nuevas pruebas presentadas en mi Recurso de Reconsideración con argumentos legales, de cuyo orden es como sigue: 1. Boleta de Pago N° 000610 del Mes de Agosto del 2022 del trabajador de su representada Javier Torres Rodas, a fin de acreditar que dicho trabajador ha recibido de su representado la suma de S/ 100.00 Soles, por concepto de Restic.Conv. 2010R. Alc 199-2020 (suma de dinero que no se me ha otorgado). 2. Boleta de Pago N° 000632 del Mes de Agosto del 2022 del trabajador de su representada Javier Santiago Puertas Fausto Félix, a fin de acreditar que dicho trabajador ha recibido de su representado la suma de S/ 100.00 soles,

7. "Con respecto a las nuevas pruebas no valoradas en mi recurso de reconsideración se debe tener en cuenta que: De conformidad con el artículo 219 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), tratándose del recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

9. Que además el contenido de la Carta N° 1454-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 29 de noviembre del 2022 materia del presente recurso impugnatorio de apelación se ha resuelto en Contravención a la Ley y a la Constitución, debiendo declararse nulo y llegar en atención a los fundamentos jurídicos: 9.1 Vigencia de los Convenios Colectivos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aplicable a mi recurso impugnatorio de Apelación, conforme al Informe Técnico N° 002283-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 18 de diciembre del 2021, se ha resuelto: 2.14 Respecto a la vigencia de los convenios que se suscribieron antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020, debemos indicar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal a través el Informe Técnico N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC (...).9.2 Para los efectos de mi recurso impugnatorio de apelación se debe tener en cuenta la aplicación de la Ley 31188 Ley de Negociación Colectiva en lo pertinente y en el artículo 17 (...)

Estando a lo antes expuesto, resulta imprescindible determinar si lo argumentado por el servidor se ajusta al supuesto de **diferente interpretación de las pruebas producidas o se trata de cuestiones de puro derecho**, por cuanto tales supuestos justificarían que el Superior Jerárquico revise el análisis realizado por la autoridad que expidió el acto que se impugna;

Que, en atención a la primera y segunda alegación del servidor, consistente en **diferente interpretación de las pruebas producidas**, es conveniente resaltar que de la revisión al acto administrativo en cuestión, la Carta N° 1454-2022-UGRH-OGA/MVES, se advierte que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos declaró la improcedencia del recurso de reconsideración del servidor **ALEXSANDER RAMON ARELLANO REYES** porque no presentó una nueva prueba y solo se limitó a presentar como "nueva prueba": Boleta de Pago N° 000610 del mes de agosto de 2022 del trabajador Javier Torres Rodas y Boleta de Pago N° 000632 del mes de agosto de 2022 del trabajador Javier Santiago Puertas Fausto Felix los cuales han sido emitidos y visados por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos no siendo un documento que aporte algún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido actuado y valorado por dicha unidad orgánica, por lo que carece de nueva prueba que amerita una nueva revisión de la Carta N° 1263-2022-UGRH-OGA/MVES, toda vez que los medios probatorios presentados no justifican para ser objetos de calificación en su recurso impugnatorio;

Sobre el particular, el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"  
PROCLAMADA POR LA NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87  
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia





# RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 017-2023-OGA/MVES

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá de sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" (subrayado nuestro).

En atención a lo antes indicado, la nueva prueba que exige el Artículo 208° del cuerpo normativo mencionado, para la interposición del recurso de reconsideración, el maestro Juan Carlos Morón Urbina sostiene que:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos (...)"

"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".<sup>1</sup>

Quiere decir que la exigencia de nueva prueba tiene por finalidad la acreditación de hecho nuevo, concebido éste como aquel supuesto fáctico o suceso ocurrido con posterioridad a la emisión del acto administrativo, salvo que dicho acto fáctico o suceso haya acontecido con anterioridad, pero conocido por el solicitante después de la emisión del acto administrativo cuestionado, para lo cual el administrado deberá sustentar los motivos por los cuales recién tomó conocimiento de la circunstancia fáctica;

En consecuencia, se advierte que la Carta N° 1454-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos fue expedido haciendo una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, declarando la improcedencia del recurso de reconsideración presentado por el ex servidor **ALEXSANDER RAMON ARELLANO REYES** al verificar que no cumplió con el requisito de procedibilidad regulado en el Artículo 208° del cuerpo legal en mención; por consiguiente, este despacho considera que no puede constituir el supuesto de **diferente interpretación de las pruebas producidas** que se exige para el presente recurso de apelación, correspondiendo su improcedencia en ese extremo;

Que, respecto a la tercera alegación del servidor, consistente en cuestiones de puro derecho, sustentándolo que la Carta N° 1454-2022-UGRH-OGA/MVES, de fecha 29 de noviembre del 2022 materia del presente recurso impugnatorio de apelación se ha resuelto en Contravención a la Ley y a la Constitución, debiendo declararse nulo y llegar en atención a los fundamentos jurídicos: 9.1 Vigencia de los Convenios Colectivos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aplicable a mi recurso impugnatorio de Apelación, conforme al Informe Técnico N° 002283-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 18 de diciembre del 2021, se ha resuelto: 2.14 Respecto a la vigencia de los convenios que se suscribieron antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020, debemos indicar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal a través el Informe Técnico N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC (...).9.2 Para los efectos de mi recurso impugnatorio de apelación se debe tener en cuenta la aplicación de la Ley 31188 Ley de Negociación Colectiva en lo pertinente y en el artículo 17;

Sobre el particular, se debe mencionar que mediante Ley N° 31188, se aprobó la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; y, con Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, se aprobó los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en tanto que de acuerdo al Artículo 29° literal b) de los lineamientos en mención, se reguló la "vigencia del convenio colectivo", esto es, de la obligación de cumplimiento de los acuerdos que contenga un convenio colectivo mas no regula la vigencia

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 659-661







## RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 017-2023-OGA/MVES

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530  
ANEXO: 118  
www.munives.gob.pe

de la propia Ley como erróneamente fue sostenido por el ex servidor **ALEXSANDER RAMON ARELLANO REYES**,  
de 2021, para sustentar la vigencia de los Convenios Colectivos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se debe señalar que el mencionado informe técnico de SERVIR contiene su absolución a una consulta, entre otros, de la fuerza vinculante de los convenios colectivos, efectuándolo en el marco de lo regulado por la Ley N° 30057 y la Ley N° 31188, conforme así se puede advertir del ítem II numeral 2.5 del referido informe:

*"Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el contexto de la consulta, a través del presente informe técnico se abordará de forma general las licencias sindicales conforme a lo regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 31188, la fuerza vinculante de los convenios colectivos y su vigencia";*

Asimismo, sostiene en el numeral 2.14 que los convenios que se suscribieron antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020 deben ser interpretados a la luz del Informe Técnico N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificaron y recomendaron revisar, en el que concluyeron lo siguiente:

*"3.2 Un convenio colectivo tiene cláusulas cuya vigencia puede responder a tres situaciones: i) que la vigencia de las cláusulas sea la misma establecida para el propio convenio, ii) **que las cláusulas hayan sido emitidas con calidad de permanente, lo cual se configura cuando las partes le otorguen tal calidad en el respectivo convenio,** y iii) cuando por su naturaleza, forma de ejecución o acuerdo de partes, su vigencia es de una duración inferior a la del convenio" (resaltado nuestro);*

En este orden de ideas, se tiene que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal respecto a la vigencia de los convenios colectivos que fueron suscritos antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020, teniendo a la vista no solo lo regulado por la Ley N° 30057, sino también la Ley N° 31188, sosteniendo que con independencia del plazo de vigencia de un convenio colectivo, es posible que pueda acordarse cláusulas con calidad de permanente, para lo cual el convenio colectivo debe de otorgarle tal calidad, esto es, que deben ser "**expresas**".

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el numeral 31.3 de la Ordenanza N° 479-MVES, Ordenanza que modifica la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con Enfoque de Gestión de Resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ALEXSANDER RAMON ARELLANO REYES**, en consecuencia, se **CONFIRMA** el acto administrativo contenido en la Carta N° 1454-2022-UGRH-OGA/MVES, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** agotada la vía administrativa de acuerdo al inciso b. del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación al ex servidor **ALEXSANDER RAMON ARELLANO REYES**.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR**, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación de la presente Resolución en el portal institucional ([www.munives.gob.pe](http://www.munives.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
  
.....  
ING. LUZ ZANABRIA LIMACO  
GERENTE

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"  
PROCLAMADA POR LA NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87  
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

